

podía el mismo enagenado promover si se encontrarse en un intervalo lúcido? Vamos á examinar la cuestión, al tratar de la capacidad del enagenado y de la suerte de los actos que puede ejercitar durante su secuestro.

396. Según la ley de 1850, el tribunal pedía la demanda de las partes interesadas, constituir una hipoteca sobre los bienes del administrador provisional para la garantía de los derechos del enagenado (art. 29). La ley hipotecaria belga ha substituido esta hipoteca judicial y facultativa por una hipoteca legal. Según los términos del art. 47, las personas colocadas en establecimientos de enagenados tienen una hipoteca legal sobre los bienes de su administrador provisional. Se trata del administrador nombrado por un fallo. Porque según la ley de 1850 (art. 30), los bienes del administrador legal no estaban sometidos á ninguna hipoteca; ahora bien, la ley hipotecaria no ha hecho más que reemplazar la hipoteca judicial por una hipoteca legal. Ya hemos hecho la observación que cuando hay lugar á la administración legal, el receptor de los hospicios es el que tiene la manutención del caudal y la gestión de los bienes; ahora bien, el receptor da caución, y esta caución constituyen la garantía del enagenado (art. 30).

§ III.—DEL EFECTO DE LA COLOCACION DEL ENAGENADO EN EL MATRIMONIO Y EN LA PATRIA POTESTAD.

397. La ley de 1850 no contiene ninguna disposición acerca de esta materia: lo que equivale á decir que el derecho común permanece en vigor. ¿Pero cuál es ese derecho común? La enagenación mental de uno de los cónyuges no produce, en principio, ninguna modificación en el matrimonio. El matrimonio subsiste, pues, con todos sus efectos. No obstante, como el enagenado es incapaz para

consentir, si el cónyuge afectado de incapacidad es citado para consentir en el matrimonio de un hijo se tendrán que aplicar las disposiciones del código acerca de ese punto; el consentimiento del cónyuge sano de espíritu será suficiente (arts. 1119, 150). En cuanto á la potestad marital subsiste igualmente, pero como el marido enagenado no puede ejercerla, la mujer necesitará de la autorización judicial para celebrar los actos jurídicos que le interesan (art. 222). Tal es por lo menos la opinión general; nosotros hemos examinado la cuestión en el título del *Matrimonio* (1). Si la mujer es la enagenada, no hay ningún cambio, supuesto que se halla bajo potestad, y permanece bajo ella. Si la mujer se hallase en el caso de consentir actos jurídicos, habría ó que colocarla en un establecimiento de enagenados, mandándole nombrar un administrador provisional, ó provocar su interdicción.

El padre es el que tiene el ejercicio de la patria potestad; si está loco ¿quién la tendrá? El conserva sus derechos y puede ejercitarlos en un intervalo lúcido; pero si se halla en la imposibilidad de proceder ¿quién tendrá entonces la patria potestad? Si el padre se halla colocado en una casa de enagenados, se encuentra en la imposibilidad material de ejercer la patria potestad, supu esto que está secuestrado. Luego hay que decir que la autoridad que la ley otorga con título igual á los padres, corresponderá á la madre. Esta es la opinión general, fundada en el art. 372. Lo mismo sería si el padre no estuviese colocado en un establecimiento de enagenados; la enfermedad lo pondría siempre en la imposibilidad de obrar, salvo en los intervalos lúcidos (2).

1 Véase el tomo 3º de esta obra, núm. 130.

2 Duranton, t. 3º, núm. 418. Demolombe, t. 6º, núm. 451, y t. 7º, núm. 27. Fremerville, t. 1º, núm. 31. Aubry y Rau, t. 1º, p. 535, nota 33.

La aplicación de estos principios no carece de dificultades; para poner término á ellas es por lo que la ley organiza la interdicción. Si no hay interdicción, deben aplicarse los principios del derecho común. Notablemente es así cuando se trate de dotar al hijo con los bienes que pertenecen al padre ó á la madre enagenados. Que estén ó nó en un establecimiento de enagenados, poco importa, el artículo 511 no será aplicable, porque deroga el derecho común y supone que esté incapacitado el padre cuyo hijo debe ser dotado; luego no puede aplicarse aquél artículo cuando no hay interdicción. Hay una sentencia en sentido contrario de la corte de Nimes (1), que resuelve que el consejo de familia puede arreglar la dote cuando el padre es sordo-mudo. Equivaldría, dice la corte, á poner á los hijos de los sordo-mudos, y por lo tanto, de los enagenados, fuera del derecho común y condenarlos al celibato, si se le rehusase al consejo de familia el derecho de dotarlos, cuando el padre no puede manifestar su voluntad. No, porque si hay imposibilidad absoluta para consentir, hay lugar á interdicción. Así, pues, la vía está trazada por la ley, y es inútil á la vez que ilegal proceder de otra manera. Que si no hay lugar á interdicción, el padre podrá dotar en un intervalo lúcido.

§ IV.—DE LOS ACTOS HECHOS POR EL ENAGENADO COLOCADO

Núm. 1. De los actos posteriores á la secuestración.

398. ¿La secuestración tiene el mismo efecto que la interdicción, en cuanto á los actos ejecutados por la persona secuestrada? Según el código civil, los actos celebrados por el incapacitado posteriormente á la interdicción son nulos de derecho, en virtud de una presunción de incapacidad

1 Nimes, 3 de Enero de 1811 (Daloz, *interdicción*, núm. 191).

que resulta del fallo. La ley de 1850 no dice que los actos ejecutados por el enagenado después de su secuestración son nulos de derecho; el art. 34 se limita á disponer que «los actos ejecutados por toda clase de personas durante el tiempo que hayan estado retenidas en un establecimiento de enagenados podrán atacarse por causa de demencia.» Luego no hay presunción de incapacidad que resulte de la secuestración. A primera vista, podría creerse que el hecho de la colocación en un establecimiento de enagenados es más que una precaución, es una prueba de la demencia. Las aseveraciones reiteradas de los médicos prueban, en efecto, que hay enagenación mental; pero esto no es suficiente para que haya presunción de incapacidad. Si el código establece esta presunción, es porque el estado de locura es habitual y porque está comprobado dicho estado por un juicio; mientras que la secuestración puede tener lugar sin que la demencia sea habitual, y no interviene ningún fallo que compruebe la demencia. Puede muy bien suceder que el enagenado ejecute un acto en un estado lúcido; por lo tanto la ley no debía establecer presunción de incapacidad ni, por consiguiente, imponer una nulidad de derecho a los actos ejecutados por la persona secuestrada. Esto lo admiten los autores franceses, y la ley francesa, en este punto, es la misma que la ley belga (1).

¿Cuál es, pues, el principio asentado por la ley de 1850? Este resulta de la combinación de la ley nueva con el código civil. El enagenado no es declarado incapaz por la ley de 1850; luego es capaz de contratar, según los términos del art. 1123, que dice que: «toda persona puede contratar, si para ello no está declarada incapaz por la ley.» Esto equivale á decir que los enagenados, aunque secuestrados, permanecen bajo el imperio del derecho común. ¿Y cuál

1 Demolombe, t. 8º, núm. 852, Aubry y Rau, t. 1º, p. 536, nota 36.